

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS

CORRESPONDIENTE A: 08 DE MARZO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2015-00223	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCÍA CUELLAR JIPA y otro	07-03-2024
2	2015-00223	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCÍA CUELLAR JIPA y otro	07-03-2024
3	2020-00048	EJECUTIVO	ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	07-03-2024
4	2022-00205	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN PRESC. EXTRAORDINARIA	FLOR ALBA GUERRERO contra JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS	07-03-2024
5	2023-00169	EJECUTIVO	ANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANGELMIRO CUELLAR	07-03-2024

6	2023-00176	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN PRESC. EXTRAORDINARIA	JOSÉ RAUL JANSASOY MUÑOZ contra MARÍA TERESA CHAMORRO ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS	07-03-2024
7	2023-00181	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN PRESC. EXTRAORDINARIA	AYDA MARLENY PAZ DE PRIAS y VICTORIA ELENA PRIAS PAZ contra CARLOS JULIO PANTOJA BECERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.	07-03-2024
8	2024-00016	VERBAL SUMARIO	LINA MARCELA VILLAMIL contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	07-03-2024
9	2014-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GABRIEL PORFIRIO FIGUEROA ZAMUDIO.	07-03-2024
10	2024-00047	EJECUTIVO	BANCO FILANDINA S.A contra EYBAR MARTINEZ GUERRERO	07-03-2024
11	2024-00048	EJECUTIVO	NEREIDA LUCILA FIGUEROA LLORY contra CONSUELO MUÑOZ CELIZ, NADIA MUÑOZ CELIS y JOSÉ RAMÓN BOTINA ORTÍZ. <u>(Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)</u>	07-03-2024
12	2024-00048	EJECUTIVO	NEREIDA LUCILA FIGUEROA LLORY contra CONSUELO MUÑOZ CELIZ, NADIA MUÑOZ CELIS y JOSÉ RAMÓN BOTINA ORTÍZ	07-03-2024
13	2024-00049	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra CAMILA YESENIA GARCIA CORDOBA.	07-03-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 DE MARZO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0343

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Agregar al expediente para que obren y consten los soportes de las búsquedas infructuosas de bienes inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio de los ejecutados.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f541d82582dc4493316742591454906cd2aee3ff89bb964a20ab47d3b61323

Documento generado en 07/03/2024 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0344

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

Segundo: Notifíquese a los demandados el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fueron notificados personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38484d88d3be78291164d66205e3225f38d5fcd68e0623a3eb7f8f6a7b5b232**

Documento generado en 07/03/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0349

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

La parte ejecutante solicita el embargo de los remanentes que se llegaran a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS bajo el radicado No. 865684003001 – 2019 – 00121 - 00, por ser procedente lo solicitado conforme al art. 466 del CGP el Juzgado, **RESUELVE:**

Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO con radicación 865684003001 – 2019 – 00121 - 00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS contra la demandada. **Por secretaría remítase el oficio comunicando lo decidido al Despacho en mención.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77386760978851f008725298bc0127eec21108c37d1ee36514d706e8f5e1ed5**

Documento generado en 07/03/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 350

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Constatada la información indicada en los numerales 1,3, 4,5,6,7 y 8 del art. 6º de la Ley 1561 de 2012, conforme a información allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la mencionada ley en concordancia con el art. 82 del CGP, es del caso proceder a la calificación de la demanda, advirtiéndose que no cumple los requisitos legales por cuanto:

1. Deben indicarse las circunstancias de tiempo y modo en que inició la alegada posesión, explicitándose el día, mes y año, de ser posible, o fecha aproximada.
2. Previo a proveer sobre el eventual emplazamiento, se deberá agotar y acreditar la búsqueda en la Base de Datos Única de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- en orden a establecer si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y en caso positivo procederse conforme al parágrafo 2 del art. 291 del CGP.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, Resuelve:

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

Notificado en estado del 8 de marzo de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab84d5ac85067122553dcdea116f6f78d2e980139d5f8fea56bf15b61ad12b**

Documento generado en 07/03/2024 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0336

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas por encontrarse vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y resolver sobre la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al señor ANGELMIRO CUELLAR el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 14 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado personalmente en la secretaria del Juzgado el día 16 de enero de 2024 con entrega del traslado de la demanda, según se indica en el acta de notificación suscrita. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no pagó las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

De otra parte, el abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, apoderado de la entidad demandante, renuncia al poder conferido por el banco acreedor, sin embargo, no aporta constancia de que hubiere informado a su mandante conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$387.614 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

QUINTO: No ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA al poder otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a lo indicado con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE MARZO DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9909e08e5886c7693c98fa5222782eb94c930bf736c8b9128a9480b4c27397fe

Documento generado en 07/03/2024 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 355

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Constatada la información indicada en los numerales 1,3, 4,5,6,7 y 8 del art. 6º de la Ley 1561 de 2012, conforme a información allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la mencionada ley en concordancia con el art. 82 del CGP, se procedió a la calificación de la demanda, advirtiéndose que cumple los requisitos legales, por lo que se procederá a su admisión con los ordenamientos consecuenciales en virtud de lo dispuesto en el art. 14 ejusdem.

Previo a proveer sobre el eventual emplazamiento, se deberá agotar y acreditar la búsqueda en la Base de Datos Única de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- en orden a establecer si la demandada se encuentra afiliada a una EPS y en caso positivo procederse conforme al parágrafo 2 del art. 291 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA propuesta por JOSÉ RAUL JANSASOY MUÑOZ contra MARÍA TERESA CHAMORRO ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso Verbal Especial regulado por la ley 1561 de 2012 y en lo pertinente, el del proceso Verbal Sumario establecido en el art. 390 del CGP, conforme a lo dispuesto en el art. 5º de la ley en cita.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y siguientes y/o Ley 2213 de 2022.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Quinto: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, emplazamiento que se surtirá en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-17514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.
OFÍCIESE.

Séptimo: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Puerto Asís, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Por secretaría LÍBRENSE** los oficios respectivos a las direcciones señaladas para recibir notificaciones judiciales en el portal web de cada entidad, remitiendo copia de este auto con indicación de la identificación del predio a usucapir.

Octavo: ORDENAR al demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado y la indicación de que la acción se dirige también contra interminados; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; **g)** La identificación con que se conoce al predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Noveno: Ordenar a la parte demandante que acredite la búsqueda en la Base de Datos Única de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- en orden a establecer si la demandada se encuentra afiliada a una EPS y en caso positivo procederse conforme al parágrafo 2 del art. 291 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

Notificado en estado del 8 de marzo de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9079f15b76b05536f3b9fa2ab4f50717f7ad774a2b8780de2c6f6b4a023f7f4**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 356

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

1º Agregar al expediente el oficio emitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, para que obre y conste lo allí informado.

2º Agregar sin consideración el oficio emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, puesto que hace alusión a un inmueble ajeno al presente proceso.

3º REQUERIR nuevamente a la ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS Dr JORGE GARCÍA, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI a través de su Director EDGAR ROBERTO MORA GÓMEZ, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, para que **en el término de un (1) día** se sirvan suministrar la información señalada en el numeral 2º del auto del 14 de septiembre de 2023, requerida mediante oficios del 31 de enero de 2024. **OFÍCIESE** advirtiéndoles que conforme al art. 44-3 del CGP, se podrán hacer acreedores de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de no cumplir lo ordenado por el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 8 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbb4c72bf5b7ff2702e08e507220c8a54d636d513cb1578b16fbb7321d3335**

Documento generado en 07/03/2024 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0330

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

La parte demandante, solicita el retiro de la demanda presentada en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por encontrarse acorde a lo establecido en el art. 92 del C.G.P. en tanto la demanda no ha sido admitida, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR el retiro de la demanda promovida por LINA MARCELA VILLAMIL contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- 2.- DEJAR las anotaciones pertinentes y ARCHIVAR.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2024

U.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24ca148dc1a146e9b842d69cb3f1623e6a9c6f1dbaeff51d0c6f36b66c9a8a7f
Documento generado en 07/03/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0346

Puerto Asís, siete de marzo dos mil veinticuatro.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GABRIEL PORFIRIO FIGUEROA ZAMUDIO, conforme lo indicado con antelación.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2024

V. P. E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb04d588409d70e5cd556b7c92d72cce5a92dfe684cf13083e29d1c89725f0**

Documento generado en 07/03/2024 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0340

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- 1.-Debe indicarse si se pactó cláusula aceleratoria y en caso positivo la fecha en que se hizo uso de la misma en el pagaré (art. 431 del CGP).
- 2.- Debe indicarse la nomenclatura o señales que permitan dar con el lugar donde recibe Notificaciones el demandado (art. 82-10 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2024.

V. P. E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9648ca063b5f45a3a424df85ea7e0523cf6fa8207ac86701e06b57efcd8e2a5c
Documento generado en 07/03/2024 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0341

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Como la demanda cumple los requisitos legales y el título valor adosado reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP), siendo el juzgado competente para conocerla por el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación, se libraré el mandamiento de pago deprecado. Sin embargo, como no se informa expresamente que los correos electrónicos aportados son los utilizados por los demandados, se ordenará que para la notificación electrónica la demandante dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CONSUELO MUÑOZ CELIS, identificada con C.C. No. 26.644.462, NADIA MUÑOZ CELIS, identificada con C.C. No. 40.782.827 y JOSÉ RAMÓN BOTINA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 26.644.462, y a favor de NEREIDA LUCILA FIGUEROA LLORY, por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio No. 1

- \$64.500.000 M/CTE por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes causados desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022. La notificación electrónica estará supeditada al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia citados en la parte motiva.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA. NEREIDA LUCILA FIGUEROA LLORY contra CONSUELO MUÑOZ CELIZ, NADIA MUÑOZ CELIS y JOSÉ RAMÓN BOTINA ORTÍZ.
RAD. 865684003001-2024-00048-00

ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del ejecutante, al abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO identificado con cedula de ciudadanía No. 16635151 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.721 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2024

N.P.E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e25cadb554afdc3fe89bcbd744b6c0ee47af4d171ccf98c2f775b47aaffea**

Documento generado en 07/03/2024 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0342

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Debe indicarse si se pactó cláusula aceleratoria y en caso positivo la fecha en que se hizo uso de la misma (art. 431 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2024.

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303447df2d013b995b3166a9ca23d707bb54027b3a09c6acdecbe82ecf16ac42

Documento generado en 07/03/2024 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>